

lió, obispo de Roma; y si tiene por conveniente renovar el juicio, que le señale jueces; si no cree que haya habido motivo de acudir, se observará lo que se haya ordenado. El concilio prueba esta proposición. *C. de Sárdica, año 347, c. 4.*

Osio aclaró este canon, añadiendo, cuando un obispo, depuesto por el concilio de la provincia, haya apelado y recurrido al obispo de Roma, si tiene por conveniente que el asunto se examine de nuevo, escribirá á los obispos de la provincia inmediata, para que sean jueces; y si el obispo depuesto persuade al obispo de Roma á que envíe un sacerdote cerca de él, lo podrá hacer, y enviar comisario para juzgar con su autoridad con los obispos; pero si cree que los obispos bastan para terminar el negocio, hará lo que le sugiera la sabiduría. *Id. can. 7.*

Prohíbe á los obispos emprender nada unos contra otros. Ninguno debe recibir al clérigo de otro sin las letras de su obispo, ni guardarle en su casa, ni ordenar un secular de otra diócesis sin consentimiento de su obispo. *I. e. de Cartágo, año de 348, can. 10, 5.*

Para impedir la facilidad de calumniar á los obispos católicos, no se permitirá á todo género de personas acusarlos indiferentemente. Si se trata de un interés particular, y de una queja personal contra el obispo, no se mirará á la persona del acusador, ni á su religion, porque se debe hacer justicia á todos; mas si es un negocio eclesiástico no podrá un obispo ser acusado, ni por un herege, ó un cismático, ni por un secular excomulgado, ó por un clérigo depuesto. El que es acusado no podrá acusar á un obispo, ó un clérigo, hasta despues de haberse justificado él mismo. Los que se hallen sin tacha intentarán su acusacion delante de todos los obispos de la provincia. Si el concilio de la provincia no basta, acudirán á un concilio mayor. La acusacion no se recibirá hasta que el acusador se haya sujetado por escrito á la misma pena en caso de calumnia. El que con desprecio de este decreto se atreva á importunar al emperador, ó los tribunales seculares, ó turbar un concilio ecuménico, no será

recibido en su acusacion. *Conc. de Constantinopla, el 2. gen. año 381, can. 6.*

Las empresas de los obispos unos contra otros quedan prohibidas; ninguno debe usurpar el pueblo de otro, ni retener ni promover á los órdenes sacros sin su permiso, hasta los lectores, los salmistas y los porteros. *III conc. de Cartágo, c. 20. 21. 24.*

Los obispos, que habiéndose adquirido por malos medios el afecto de sus pueblos, quieren formar partido, rehusan asistir al concilio, y desprecian á sus hermanos, serán echados por la autoridad secular, aun de sus propias iglesias. *Id. can. 43.*

Los parages que nunca han tenido obispo no deben recibirlos nuevos sin consentimiento del antiguo obispo de la diócesis. y el obispo nuevo no debe emprender nada en la diócesis, que queda á la Iglesia matriz. *Can. 42.*

Los obispos no visitarán á las vírgenes, ó las viudas, sino en presencia de los clérigos, ó de otras personas graves. *III conc. de Cartágo, año 397, can. 27.*

El obispo debe tener su pequeño alojamiento cerca de la iglesia; sus muebles han de ser de vil precio, su mesa pobre; ha de conservar su dignidad por su fé y buena vida; no leerá los libros de los paganos, y solo por necesidad leerá los de los hereges; no se encargará, ni de ejecucion de testamento, ni del cuidado de sus negocios domésticos, y no litigará por intereses temporales; no tomará por sí mismo el cuidado de las viudas, de los huérfanos, y de los estraños, dejándolo á cargo del arcipreste, y ocupándose enteramente en la lección, la oracion, y la predicacion; no ordenará clérigos sin consejo de su clero y consentimiento del pueblo. No sentenciará sino en presencia de su clero, so pena de nulidad; exhortará á los que tengan alguna diferencia mas bien á que se compongan, que á que se hagan juzgar.

En los juicios se examinarán las costumbres, y la fé del acusador y del acusado. El obispo usará de los bienes de la Iglesia como depositario, y no como propietario; y la enagenacion que haya hecho sin el consentimiento y las firmas de sus clérigos, será nula.

OBISPADOS. (ereccion de) Las erecciones de los nuevos obispos no se harán sino por el concilio de la provincia, y de consentimiento del obispo diocesano. *Conc. de Africa, tenido en Cartágo el año 407. c. 98.*

OBISPOS. (sobre los) Los que siendo ordenados obispos no hayan sido recibidos por el pueblo á que estaban destinados, y quisieren apoderarse de otra diócesis, y escitar en ella sediciones contra el obispo establecido, serán separados de la comunión. *Conc. de Ancira, año 314, c. 18.*

Si un obispo que ha recibido la imposicion de las manos, rehusa ir á servir la Iglesia que se le ha confiado, será excomulgado hasta que obedezca, ó que el concilio de la provincia ordene otra cosa. *Conc. de Antioquia, año 341, c. 17.*

Si el obispo ordenado no ha podido tomar posesion de su Iglesia, sin haber culpa en él, sino por la repulsa del pueblo, ó por alguna otra causa que no proceda de él, gozará del honor y de las funciones, á condicion de no introducirse en los negocios de la Iglesia en que asiste á los oficios divinos, y se sujetará á las ordenanzas del concilio de la provincia. *Id. can. 18.*

No se permite á un obispo nombrarse sucesor ni aun al fin de su vida; si lo hace, será nula la ordenacion, y se observará la regla de no promover al obispado sino á aquel que, despues de la

muerte del primero, se juzgue digno por dictamen de los obispos convocados en concilio. *Id. can. 19.*

Que ningun obispo se atreva á pasar de una provincia á otra, y ordenar en ella á nadie para las funciones eclesiásticas, aun cuando llevara consigo á otros, sino es llamado por las letras del metropolitano, y de los obispos de la provincia á donde va. Que si sin ser llamado vá ha hacer órdenes ó disponer de los negocios eclesiásticos que no le pertenecen, todo lo que haga será nulo, y en pena de un atentado tan fuera de razon, queda depuesto desde ahora por el santo concilio. *Id. can. 13.*

Cada obispo no tiene poder sino en su diócesis, esto es, la ciudad y territorio que depende de ella. Puede ordenar sacerdotes y diáconos y juzgar los negocios particulares; pero no pasará mas allá de esto, sin dictámen del metropolitano, ni el metropolitano sin dictámen de los demas. *Id. can.*

Si dos obispos de una misma provincia (dice Osio, obispo de Córdoba) tienen entre sí alguna diferencia, ninguno de los dos podrá tomar por árbitro á un obispo de otra provincia. Que si un obispo que ha sido condenado, se halla tan asegurado de su buen derecho, que quiere ser juzgado de nuevo en un concilio, honremos, si lo teneis á bien, la memoria del apostol San Pedro; que los que han examinado la causa, escriban á Ju-

En la Iglesia tendrá una silla mas alta; pero en la casa reconocerá á los sacerdotes por sus cólegas, y no permitirá que estén en pie mientras él esté sentado en cualquiera parage que sea.

Los obispos y los sacerdotes que vienen á otra Iglesia guardarán su rango, y serán convidados á predicar y á consagrar la oblacion. El obispo no debe impedir á nadie, sea gentil, sea herege, sea judío, que entren en la iglesia para oír la palabra de Dios hasta la misa de los catecúmenos, esto es, hasta que se les despida. El obispo no se dispensará de ir al concilio sin causa grave, y en este caso enviará un diputado. *Cánones del IV conc. de Cartágo, año 398.*

El obispo debe reconciliar á los clérigos enemistados, ó denunciarlos en el concilio. *Id. can. 59.*

Prohíbe á los obispos enagenar los bienes de la Iglesia sin la autoridad del primado de la provincia, y del concilio, y residir en la diócesis en otra parte que en la iglesia catedral. *Conc. de Cartágo, año 400, c. 4 y 5.*

Si un obispo quiere ordenar á un clérigo, que vive en otra parte, debe resolverse antes á hacerle quedar con él; pero ha de consultar al obispo con quien vivía antes, quien puede ser hubiera tenido sus motivos para no ordenarle. *I c. de Orange, c. 8.*

A los obispos está prohibido señalar al morir su sucesor previniendo así, é impidiendo las elecciones legítimas. *C. de Roma, año 466, c. 5.*

El obispo debe, en cuanto pueda, mantener y vestir á los pobres y á los inválidos que no pueden trabajar. *I concilio de Orleans, año 511, c. 16.*

El obispo no dejará, no estando enfermo, de asistir el dominico á la iglesia, que tenga mas inmediata. *Id. c. 25.*

En la muerte de un obispo acudirá el obispo mas inmediato á hacer sus exéquias y cuidar de su Iglesia hasta la ordenacion del sucesor. *C. de Riez, c. 6.*

Los parientes del obispo difunto serán advertidos de no tomar nada de sus bienes sin que lo sepa el metropolitano y los comprovinciales, para que no confundan los bienes de la Iglesia con los de su sucesion. Pero si alguno pide modes-

tamente lo que se le debe, el metropolitano ó quien tenga su poder, debe darle razon. *Conc. de Valencia, año 524, canon 5.*

El que desea el obispado será ordenado por la eleccion de los clérigos y de los ciudadanos, y el consentimiento del metropolitano, sin emplear la proteccion de las personas poderosas, sin usar de artificio, ni obligar á nadie, sea por temor, sea por regalos, á escribir un decreto de eleccion; por que de otro modo el pretendiente será privado de la comunion de la Iglesia que quiere gobernar. *C. de Clermont, año 535, c. 2.*

Mientras la vacante de la silla episcopal ningun obispo podrá ordenar clérigos ni consagrar altares, ni tomar ningunos bienes de la iglesia vacante, bajo pena de suspension por un año. *Conc. de Orleans, año 549, c. 9.*

No es permitido comprar el obispado; pero el obispo debe ser consagrado por el metropolitano, y sus comprovinciales, segun la eleccion del clero y del pueblo, con consentimiento del rey. *Id. can. 10.*

No se dará á un pueblo un obispo que no quiera, ni se obligará al clero ó al pueblo á sujetarse á él por la opresion de personas poderosas; porque de otro modo el obispo así ordenado por simonia, ó por violencia, será depuesto. *Id. canon 11.*

Las causas de los obispos deben juzgarse así. El que tiene alguna diferencia con un obispo, ha de acudir primero á él mismo familiarmente para que todo se termine de un modo amigable. Si no lo consigue, acudirá al metropolitano, que escribirá al obispo que concluya el asunto por mediacion. Si no satisface la primera vez, le llamará el metropolitano para que se presente, y quedará suspenso de su comunion hasta que vaya. Si el metropolitano no satisface á su comprovincial despues de dos admoniciones se quejará el obispo al primer concilio. *Id. c. 17.*

Prohíbe á los obispos celebrar fuera de sus iglesias las fiestas de Navidad y de Pascua, excepto en los casos de enfermedad ó de orden del rey. *3 conc. de Leon, año 585, can. 5.*

Quando los obispos visiten sus iglesias, examinarán primero á los clérigos para saber como administran el bautismo, como celebran la misa y los demás oficios de la Iglesia. En otro dia juntará el obispo al pueblo para instruirle en que huya de la idolatria, el homicidio, el adulterio, el perjurio, el falso testimonio y los demas pecados mortales; en que crea la resurreccion, y el dia del juicio. Despues pasará á otra Iglesia. *Conc. de Galicia, tenido en Braga, año 572, c. 1.*

No se ordenará obispo, dice un concilio de Reims, que no sea natural del lugar, y elegido por todo el pueblo, con consentimiento de los comprovinciales. *Conc. de Reims, año 525, can. 17.*

Se ordena á los obispos y á los sacerdotes, que tengan *Syncellus*; esto es, personas de vida ejemplar que duerman en su mismo cuarto. *III conc. de Toledo, año 655, can. 22.*

El obispo podrá disponer de lo que se le haya dado personalmente, y sino dispone de ello, pertenecerá á la Iglesia. *IX conc. de Toledo, 655, can. 7.*

Los parientes del obispo, ó del sacerdote, no podrán ponerse en posesion de su herencia sin la participacion del metropolitano ó del obispo. *Id.*

Cada obispo debe tener en su catedral un arcipreste, un arcediano y primiciario. El obispo podrá sacar de las parroquias los sacerdotes y los diáconos, que juzgue á propósito para su alivio, y ponerlos en su iglesia catedral. Pero estos no dejarán de tener inspeccion en las iglesias de donde se les ha sacado, y de recibir las rentas. Establecerán con la eleccion del obispo sacerdotes que sirvan en su lugar, y les darán pensiones. Esto es, segun Mr. de Fleuri el origen de los canónigos curados primitivos. *Conc. de Merida, año 666, can. 8.*

Siempre se leerá la Sagrada Escritura en la mesa de los obispos. *III conc. de Toledo, año 589, can. 7.*

Se ordena á los obispos que convoquen todos los años los abades, los presbíteros y los diáconos de sus diócesis para enseñarles la regla debida que deben seguir, principalmente sobre la frugalidad, y la continencia. *Conc. de Huesca, en España, año 598 can. 1.*

Los obispos se informarán esactamente de si los sacerdotes, los diáconos y los subdiáconos observan la continencia, á fin de desechar igualmente las sospechas mal fundadas y las malas excusas. *Id. can. 2.*

Los obispos no emprenderán nada en las diócesis uno del otro, y conservarán la clase de su ordenacion. Se aumentará su número á proporcion que crezca el de los fieles. *Conc. de Herford, año 673, can. 2.*

Cada obispo indagará con cuidado de donde son los presbíteros y los clérigos de sus diócesis, para enviar los fugitivos á su obispo. *Conc. de Maguncia, año 815, can. 31.*

Los obispos establecerán escuelas donde los clérigos aprendan las buenas letras y las sagradas Escrituras, para hacerse capaces de instruir á los pueblos. *Conc. de Chalons, sobre Saona, año 815, can. 5.*

Los obispos en sus visitas se abstendrán, no solo de las esacciones ilícitas, sino de todo lo que puede ser gravoso, y causar escándalo. *Id. can. 16.*

Los obispos no deben buscar mas que la salvacion de las almas, y usar de los bienes de la Iglesia, no como de su propio caudal, sino como de un caudal que se le ha confiado para ayudar á los pobres. *Id. can. 6.*

Juzgamos que convendria mucho que la compostura del semblante, las acciones, el vestido, y los discursos de un obispo fuesen otros tantos modelos, donde se vieran pintadas la humildad y su fé, para que sus ojos, y todo su exterior pudiesen ganar el corazon de los que aman el bien, y que solo su mirada aterrara á los malos. *Id. can. 4.*

Los obispos deben tener gran cuidado de los pobres, y pueden en presencia de los presbíteros y de los diáconos dar del tesoro de la Iglesia á los siervos y á los pobres de la misma iglesia, segun las necesidades. *IV c. de Tours, año 815, can. 42.*

El rey no apartará los obispos de sus funciones, principalmente en el adviento y la cuaresma; y los obispos no abusarán del lugar que tengan, sino que se ocuparán en predicar, corregir, dar la

confirmacion, y residirán en sus ciudades fuera del tiempo de sus visitas. *Conc. de Meaux, año 845.*

Cada obispo tendrá consigo letras del rey, en virtud de las cuales estarán obligados los oficiales públicos á darle socorro para la ejecucion de su ministerio. *Id. can. 71.*

El obispo tendrá su habitacion y para los servicios mas secretos presbiteros y clérigos de buena reputacion, que le vean continuamente velar, orar, estudiar la Sagrada Escritura, para que sean testigos, e imitadores de su conducta. Las comidas del obispo serán moderadas, y no acompañadas de espectáculos ridiculos, ni de locos y bufones, sino que se verán en ellas los pobres. Se leerá la Sagrada Escritura, y se tendrán conversaciones espirituales. El obispo no apreciará los pájaros, ni los perros, ni los caballos, ni los vestidos preciosos, ni todo lo que tenga algo de fausto, y será simple y verdadero en sus discursos. Meditará continuamente la Sagrada Escritura para instruir esactamente á su clero, y predicar á los pueblos segun su alcance. *C. de Pavia, año 850, c. 1, 3, 4.*

Los obispos no envilecerán su dignidad saliendo lejos de sus iglesias para recibir á los gobernadores, ó *Strategas*, bajando del caballo y prosternándose en su presencia; deben conservar la autoridad necesaria para volverla á tomar cuando es conveniente. *VIII conc. gen. llamado de Constantinopla, año 870, can. 14.*

Los obispos no mirarán con desprecio las vejaciones que sufran sus compañeros, antes bien combatirán juntos por la defensa de la Iglesia, armados de la autoridad episcopal. *C. de Troyes, año 878, c. 4.*

No se acusará á los obispos en secreto, sino públicamente y segun los cánones. *Id. Can. 7.*

Los obispos deben saber la Escritura y los cánones, y toda su ocupacion ha de ser la predicacion y la instruccion. *C. de Arlés, año 913, can. 10.*

Cada obispo visitará su diócesis todos los años, y protegerá á los pobres oprimidos. *Id. c. 17.*

Tendrán grande cuidado de instruir á los sacerdotes que ordenen para las

parroquias, esto es, los curas. *Id. can. 4.*

Cuidarán de que los canónigos, y los monges vivan cada uno segun su instituto. *Id. Can. 6.*

Prohíbe usar los bienes de los obispos, ó de los clérigos en su muerte; deben distribuirse en obras pias, segun su intencion, ó reservarse para el sucesor. *Conc. de Clermont, año 109, can. 31.*

Prohíbe á los obispos intituir un arcediano, á menos que no sea diácono, y un arcipreste ó dean, que no sea sacerdote; prohíbe elegir un obispo, que no sea á lo menos diácono. *Id. can. 3.*

Los obispos observarán la modestia y la gravedad en sus vestidos; y se les prohíbe usar de juramentos terribles y vergonzosos, oír maitines en su cama estando buenos, y ocuparse en negocios temporales mientras el oficio divino. Tambien se les prohíbe la caza y el juego; su casa ha de ser modesta y no muy numerosa, para ser menos gravosos á los que están obligados á mantenerla. No tomarán nada por su sello, ni por indemnizacion de los gastos de visita cuando ellos no visiten, ni por permitir á los sacerdotes sus concubinas, ó por dispensar á los beneficiados que reciban los órdenes, ó por la dispensa de las proclamas de matrimonio. Al alzar la excomunión no se contentarán con la pena pecuniaria, sin imponer la espiritual. *Conc. de Paris, año 1212, can. 4, 15, 14 y 16.*

Cada obispo visitará á lo menos una vez al año por sí mismo, ó por otras personas capaces, la parte de su diócesis, donde se diga que hay hereges, ó gentes que tienen conventículos secretos, ó que tienen una vida singular, y diferente del comun de los fieles; cuidarán de citarlos y harán llamar á su presencia á los acusados, y si no se justifican ó recaen, serán castigados canónicamente. *IV concilio gener. de Letrán, año 1215, can. 3.*

Se exhorta á los obispos á que den audiencia á los pobres, á oír ellos mismos las confesiones, á residir en sus catedrales, á lo menos las fiestas mayores, y parte de la cuaresma, y á hacerse leer dos veces al año las promesas que hicieron en su ordenacion. Se les prohíbe diferir mas de dos meses la admision de

los que se les presentan para los beneficios; lo que hacian algunos para aprovecharse de los frutos. *Conc. de Oxford; año 1222, can. 2.*

Se ordena á los obispos, que prediquen la fé católica por sí mismos, y no por otros. *Conc. de Arlés año 1234 c. 2.*

Los obispos se aplicarán con cuidado á la correccion de las costumbres, principalmente del clero, y pondrán para esto inspectores cada uno en su diócesis. *Id. can. 13.*

Se ordena, que en cada parroquia haya tres hombres clérigos ó seculares, diputados para dar cuenta al obispo ó al arcediano, cuando sean preguntados, de los escándalos contra la fé, y las buenas costumbres. *Conc. de Tour, año 1259, canon 4.*

Los obispos celebrarán la misa en sus iglesias las fiestas mayores, y nunca en secreto en sus capillas. *Conc. de Valladolid, año 1522, c. 6.*

Los obispos tendrán consigo uno ó dos teólogos sábios, para ayudarles con su consejo y sus luces en sus funciones. *Conc. de Paris, año 1429. Regl. 10.*

Los obispos no serán transferidos de una ciudad á otra. El obispo no se ausentará de su iglesia mas de tres semanas. *Conc. de Francford sobre el Mein, año 794. can. 29.*

Prohíbe á los obispos suspender á nadie por pasion, ó cerrar una iglesia y suspender en ella el oficio, egereitando su cólera sobre las cosas insensibles, pues de otro modo será tratado como trata á los demás. *VII conc. gener. de Nicéa, can. 4.*

Los obispos visitarán á lo menos dos veces al año las parroquias de sus diócesis, ó por sí mismos ó por sus vicarios, para examinar si hay hereges en ellas, y castigarlos si los encuentran. *C. de Sens año 1528.*

OBLIGACION

DE

LOS OBISPOS SOBRE LA PREDICACION.

Siendo la principal funcion de los obispos, el ejercicio de la predicacion de la palabra de Dios, ordena el santo concilio que los obispos por sí mismos en su propia iglesia, espliquen las sagradas Escrituras, y prediquen la palabra de Dios, ó si están legitimamente impedidos, que tengan cuidado de que aquellos á quienes hayan confiado este cargo le desempeñen en sus catedrales, asi como los curas en sus parroquias, ó por sí

mismos, ó en su defecto por otros que sean nombrados por los obispos, ya en las ciudades, ó en otro parage de la diócesis donde tengan por conveniente hacerles predicar... y esto á lo menos todos los domingos y fiestas solemnes, y en el tiempo de los ayunos y de cuaresma todos los dias, ó por lo menos tres veces en la semana, si lo juzgan por necesario. *Conc. de Trento, 24. Ses. Decr. de Reforma, can. 4.*